



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 051

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130013300	R.D.	DOLORES MORA DE MORA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2018 QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NO CONDENA EN COSTAS A LAS PARTES	19/06/2018	1	322
410013333006	20170031400	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCION - SIN CONDENA EN COSTAS	19/06/2018	1	169
410013333006	20180015900	EJECUTIVO	JULIO VELASQUEZ SOTO	UGPP	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	19/06/2018	1	67
410013333006	20180020100	N.R.D.	CARLOS RAFAEL ARDILA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	32
410013333006	20180020200	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	CARLINA OSPINA ROA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 05 DE JUNIO DE 2018	19/06/2018	1	74
410013333006	20180020400	N.R.D.	LEONARDO CASTILLO TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	46
410013333006	20180020500	N.R.D.	GONZALO PINZON PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	44

410013333006	20180020600	N.R.D.	JAIRO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	42
410013333006	20180020700	N.R.D.	EDGAR RODRIGUEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	44
410013333006	20180020900	N.R.D.	ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	44
410013333006	20180021000	N.R.D.	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	19/06/2018	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 20 DE JUNIO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPUJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



302

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11.9 JUN 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: DOLORES MORA DE MORA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620130013300

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2014¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y resolvió no condenar en costas a las partes, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

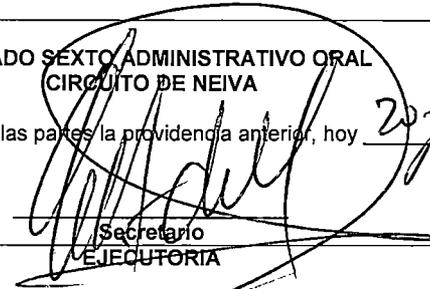
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia y no se condenó en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>051</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 junio / 18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 317 Cuaderno 2.

² Folios 47-56, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2018

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170031400

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2018¹ se dispuso admitir la reforma de la demanda, así como librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA), para que procediera a realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:

A) *Por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$6.390.611), correspondiente a los intereses de mora desde el 05 de mayo de 2016, es decir, finalizado un (1) mes siguiente al día de liquidación bilateral del contrato, hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha en que el ente territorial realizó el pago del capital de la obligación.*

Según memoriales allegados por correspondencia el día 29 de mayo hogaño², los apoderados judiciales de las partes allegaron Acuerdo de Transacción³ suscrito por estos; por una parte FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO quien actúa en calidad de apoderado judicial de los demandantes, y por otra, DORIS MANRIQUE RAMIREZ en calidad de apoderado judicial del ente territorial demandado municipio de Neiva, por lo que manifiestan que han acordado la terminación del presente proceso, y en consecuencia, solicitan al despacho impartir la aprobación y no condenar en costas a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción en los siguientes términos: *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..."*.

La ley 1437 de 2011 en el artículo 176 estableció la transacción como un mecanismo de terminación del proceso, en sus palabras:

"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía de la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Resaltado nuestro).

¹ Folio 83.

² Folios 162-165.

³ Folios 163-165.

Contrato ante el cual el Consejo de Estado⁴ ha definido que sus efectos son exclusivamente la terminación del proceso y no requiere aprobación del juez, en sus palabras:

"En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso."

Requisito de orden formal ya descritos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, que es el respectivo escrito y la aprobación que debe mediar del señor Alcalde en este momento, en el mismo sentido la anterior providencia:

"En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico."

De igual manera, el Secretario Jurídico Municipal procedió a informar⁵ que de manera expresa y como así fue estudiado en el comité de conciliación judicial del cual hace parte, reitera mediante escrito que la transacción presentada por el apoderado del Municipio de Neiva cuenta con su autorización en su calidad de delegatario, de lo cual expone que mediante Decreto 0643 del 3 de noviembre de 2017 el Alcalde de Neiva lo delegó para la representación judicial y extrajudicial del ente territorial.

Verificada la actuación surtida por el Secretario Jurídico Municipal, se corrobora que mediante el memorial referido se reitera la autorización expresa para transar el presente asunto, asimismo, reposa copia en el expediente el Decreto No. 0643 de 2017⁶, elevado a escritura pública⁷, por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Neiva, el cual contiene en su Artículo 1 numeral 4 la delegación para transigir al hoy Secretario Jurídico Municipal; del tal manera, hallando que de conformidad con la Ley 489 de tal facultad no se encuentra enmarcada dentro de las funciones que no se pueden delegar (Artículo 11), se tendrá por cumplida la autorización previa y expresa que debe mediar por parte del ente territorial para transar en el presente asunto, y se procederá a evaluar el cumplimiento de los demás requisitos para transar el proceso.

Analizado el contrato de transacción, se observa que efectivamente fue suscrito por el apoderado actor quien según poder visible a folio 1 tiene poder para transigir, y por otra parte, la apoderada de la entidad ejecutada municipio de Neiva con facultad para transigir según poder obrante a folio 94, asimismo, obra memorial a folio 167 a través del cual el señor Secretario Jurídico Municipal EDUARDO RICHARD VARGAS BARRERA⁸, reitera la autorización transigir, y de igual manera se evidencia que el mentado acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por tanto, evidenciándose que la transacción se ajusta al derecho sustancial, y, siendo la transacción una de las causales para proceder a dictar sentencia anticipada conforme lo reglado por el numeral 3 del Artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a declarar terminado el proceso, sin condenar en costas, conforme lo transado por las partes.

⁴ Providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049)

⁵ Memorial visible a folio 167.

⁶ Visible a folios 99 adverso – 101.

⁷ Folios 95 – 99.

⁸ Según poder general otorgado por el señor Alcalde Municipal, como consta en documentos visibles a folios 95-99, al igual que Decreto No. 0643 de 2017 por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Neiva, visible a folios 99 adverso – 101.

172

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

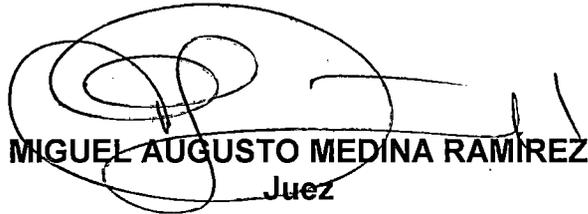
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

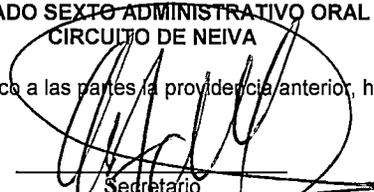
SEGUNDO: NO condenar en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

CUARTO: DAR TRASLADO a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>051</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>20/10/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 del C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUN 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: JULIO VELÁSQUEZ SOTO
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180015900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del señor JULIO VELÁSQUEZ SOTO y en contra de la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

Con providencia del día 17 de mayo de 2018 este despacho resolvió inadmitir la demanda en atención a que la suma presentada a cobro ejecutivo aparecía como un valor final de operación (fl.52) y no como una confrontación frente a la operación realizada en el acto administrativo Resolución RDP 138192 del 18 de septiembre de 2015 (fl.49) y que arrojaba una diferencia de \$2.584.

Por ello se requirió a la parte ejecutante presentara la operación aritmética de confrontación y sustento de la pretensión, pero esta reitero su omisión en el escrito que pretende la subsanación, por lo cual se procederá a su comparación según los datos obrantes en el certificado laboral a folio 51, los usados en el acto administrativo a folio 49 y los presentados por el apoderado a folio 52 y 64 adv.

En principio se puede observar un valor exacto e igual en los factores de prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación de servicios.

Igualmente no existe diferencia en los conceptos de salario, prima de antigüedad, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, pero su liquidación se toma el valor total reportado en el acto administrativo, se compara con el valor mensual en el certificado laboral multiplicado por los meses de cada año 1998 (6 meses) y 1999 (6 meses), se suman y se saca el promedio dividiéndose por 12 meses, y arrojan el mismo valor tanto para el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, el certificado laboral y el valor presentado por el abogado.

En el caso de horas extras se tomó el valor reportado por el año 1998 a diciembre \$1.363.247 y se dividió por 12 (año) y luego se multiplico por 6 meses (periodo último año laboral) y arroja el valor del acto administrativo y el valor de presentación del apoderado.

Pero existe una diferencia negativa en el factor de prima de navidad, pues el valor que tomo el acto administrativo es el valor certificado para el año 1998 por \$317.698 y que el abogado presenta con un valor de \$359.027, que igual está certificado pero para el año de 1999.

Por mandato legal la prima de navidad solo se cancela en forma ANUAL en el mes de diciembre (decreto 1848 de 1969 artículo 51) y en el proceso de liquidación de la pensión solo se pueden computar los valores devengados (efectivamente recibidos), que además así expresamente lo determinó el Consejo de Estado y la sentencia ejecutada como aparece a folio 15 párrafo 2, por lo cual la parte no puede escoger el valor mayor sino exclusivamente el valor devengado al momento de la reliquidación 1 de julio de 1999.

Es más la prima de navidad a esa fecha 1/07/1999 no se pudo causar naturalmente y mucho menos devengarse en su totalidad a esa fecha, en el primer evento por cuanto legalmente no se había causado, y segundo porque lo único procedente era su liquidación proporcional por motivo del retiro del servicio, pero es un efecto del retiro que no se computa en la pensión y además nunca sería por ese valor de \$359.027 pues a lo sumo es proporcional a los 6 meses.

Entonces, si se toma los valores ya enunciados y se dividen por 12 (meses) y luego se toma la proporción de la pensión (75%), no existe diferencia alguna, pues no puede tenerse en cuenta el valor del año 1999, se soporta la inexistencia así:

VALOR PRIMA NAVIDAD	VALOR MENSUAL	75%	DIFERENCIA
359027	29918,91667	22439,1875	2583,0625
317698	26474,83333	19856,125	

Por ello, el valor que presenta el apoderado como diferencia en mayor valor de liquidación y advertido en la inadmisión (\$2.584), no es real y no es procedente librar el mandamiento de pago, pues al tenor del artículo 430 del C.G.P. el juez debe emitir la orden siempre y cuando sea legal.

Y en la medida que las demás pretensiones (numerales b, c, d, e, f, g y h) dependen de la existencia de la diferencia, que se comprobó no existe tampoco se librá mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JULIO VELÁSQUEZ SOTO en contra de la UGPP, de conformidad a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

NOTIFICACION Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 junio/18</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11.9 JUN 2018

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180020100

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CARLOS RAFAEL ARDILA** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 109.557 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 2) del expediente.

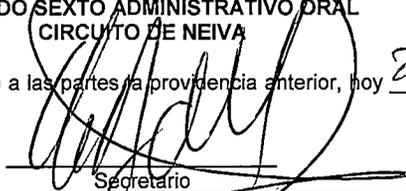
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

051
Por anotación en ESTADO NO.
a.m.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-junio/18 a las 7:00


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___

Ejecutoriado: SI ___ NO ___

Pasa al despacho SI ___ NO ___

Apelación ___

Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 19 JUN 2018

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	CARLINA OSPINA ROA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2018 00202 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del causante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 11 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria por sustitución, conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde los años 1997 a 2004

Según las pruebas arrimadas con el expediente y lo pactado en la conciliación extrajudicial de fecha 05 de junio de 2018¹, lo acordado corresponde al 75.40% de la prestación de la cual es beneficiaria la convocante, en consideración a lo resuelto por la entidad convocada en la Resolución 4944 del 28 de septiembre de 2000 por la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro², así como lo decidido en oficio de fecha 10 de octubre de 2008³ que realizó el acrecimiento de la prestación en cuantía del 75.40% a favor de la beneficiaria, y, el restante 24.60 de la prestación a favor de KAREN BIVIANA MELO OSPINA.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día siete (07) de mayo de 2018⁴, y citando para el día 31 de mayo de 2018 para la celebración de la audiencia de conciliación, y reprogramada como consta en memorial visible a folio 27.

Para el día 05 de junio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso, aplicando la prescripción especial cuatrienal, cancelar a la convocante la suma de \$5.015.324 correspondiente al 100% del capital y \$515.564 correspondiente al 75% de indexación, que arroja la suma total de **\$5.530.888**; menos los descuentos CASUR \$215.459 y SANIDAD \$197.666 para un valor total a pagar de **\$5.117.763** incluidos los descuentos. De igual forma, propone el incremento mensual a la sustitución de la asignación de retiro, por la cuota del 75.40% de la prestación que le corresponde a la beneficiaria en la suma de \$72.388, concluyendo que el valor de la asignación de retiro es de \$1.307.995 más la suma acordada del reajuste quedará en **\$1.380.383**.

¹ Folios 28-32.
² Folios 55-57.
³ Folios 58.
⁴ Folio 26.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 28-32).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien ostentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada⁶, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada⁷, en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación la abogada ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, en representación de la señora **CARLINA OSPINA ROA**, conforme al poder que le fue otorgado⁸ que contiene la facultad para conciliar.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la cuota del 75.40% de la sustitución de la asignación mensual de retiro que le corresponde a la señora **CARLINA OSPINA ROA** como beneficiaria de la asignación de retiro del señor **JORGE ENRIQUE MELO LAMPREA (q.e.p.d)**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Folio 33.

⁷ Folios 64 – 65.

⁸ Folio 9.

periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la CASUR y SANIDAD; más el incremento en la asignación mensual de retiro.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 12 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 12 de julio de 2016⁹.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

⁹ Folio 59, allegada por la entidad convocada.

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Hoja de Servicios del causante JORGE ENRIQUE MELO LAMPREA donde consta asignación de retiro y última unidad de servicios (fl. 11).
- ✓ Resolución No. 4944 del 05 de agosto de 1996 mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al causante JORGE ENRIQUE MELO LAMPREA (fl. 53-54).
- ✓ Resolución No. 4944 del 28 de septiembre de 2000 mediante la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a la señora CARLINA OSPINA ROA, en cuantía equivalente al 50% de la prestación (fl. 15-16).
- ✓ Oficio No. 762 GST-SDP de fecha 10 de octubre de 2008 mediante el cual se acrecienta la prestación a la convocante en la cuantía del 75.40%.
- ✓ Solicitud de reconocimiento reajuste por IPC (fl. 59).
- ✓ Oficio No. 16064/OAJ de fecha 28 de julio de 2016 (fls. 17-18).
- ✓ Acta del comité de conciliación (fl. 64 y 65).
- ✓ Ratificación de la política de conciliación en este tipo de controversias por parte de la entidad convocada (folios 66 – 70).
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 39 – 51).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social a la convocante, como beneficiaria de la cuota del 75.40% de la sustitución de asignación mensual de retiro del señor JORGE ENRIQUE MELO LAMPREA (q.e.p.d) como causante de la prestación social, que la convocante solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar a la convocante, aplicando la prescripción especial cuatrienal, la suma la \$5.015.324 correspondiente al 100% del capital y \$515.564 correspondiente al 75% de indexación, que arroja la suma total de **\$5.530.888**; menos los descuentos CASUR \$215.459 y SANIDAD \$197.666 para un valor total a pagar de **\$5.117.763** incluidos los descuentos. De igual forma, propone el incremento mensual a la sustitución de la asignación de retiro, por la cuota del 75.40% de la prestación que le corresponde a la beneficiaria en la suma de \$72.388, concluyendo que el valor de la asignación de retiro es de \$1.307.995 más la suma acordada del reajuste quedará en **\$1.380.383**. Todo por concepto del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC que le resulta aplicable.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

“ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: “Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del

término prescriptivo...".¹⁰

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido la convocante derecho al ajuste de su sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

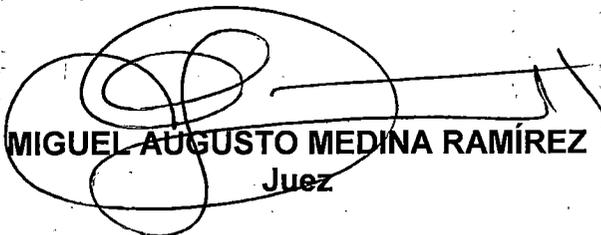
RESUELVE:

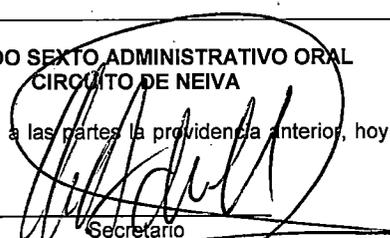
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 05 de junio de 2018, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y la señora **CARLINA OSPINA ROA**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 junio 18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, EL 9 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO CASTILLO TOVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LEONARDO CASTILLO TOVAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

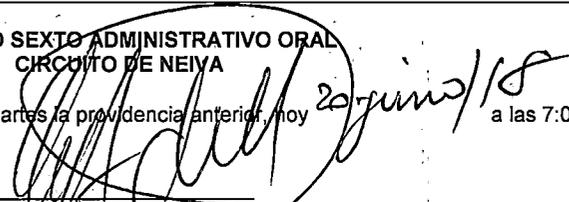
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 16-18) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>051</i> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>20 junio/18</i> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018; el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO PINZON PUENTES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-20), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GONZALO PINZON PUENTES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

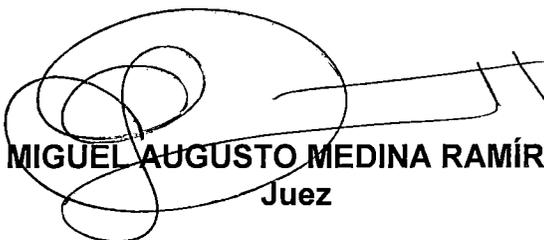
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

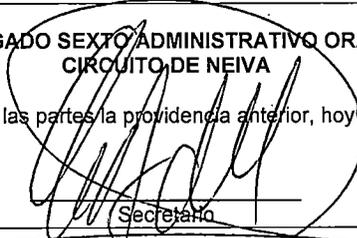
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-20) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
051	23 junio/18
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO LOSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAIRO LOSADA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

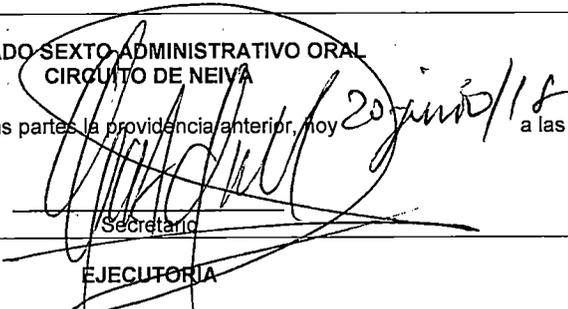
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>051</i> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>20 junio/18</i> a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11.9 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EDGAR RODRIGUEZ LOPEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

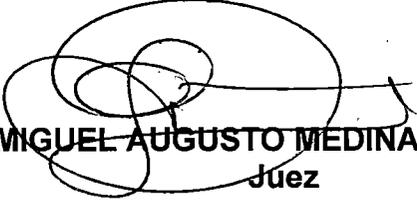
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

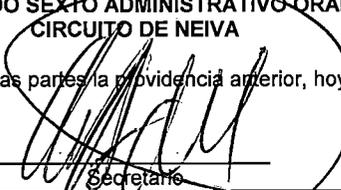
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, un (1) porte local a Neiva y un porte para el Municipio de Pitalito, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>051</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>20 junio/18</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROSA HELENA JACOBO RAMIREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. *051* Notificó a las partes la providencia anterior, hoy *22/10/18* a las 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180021000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

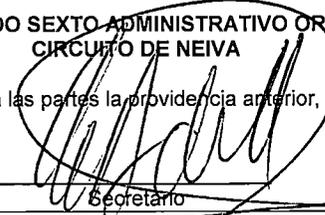
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 13) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
051 Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>20 junio = 11/6</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	